

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200003600

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA y OTROS.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado "EL DESENLACE", identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-121586, ubicado en la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **1 de septiembre de 2022**¹, este despacho dispuso **1)** vincular a los señores **HILDE BRANDO TRUJILLO TRUJILLO, DANIEL TRUJILLO TRUJILLO, ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO, MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO, HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO**, en calidad de herederos determinados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (Q.E.P.D.)**, **2)** ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (Q.E.P.D.)**, **3)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que informara la razón por la que los vinculados no fueron inscritos en el RTDF, efectúen la inscripción respectiva, allegue los registros civiles respectivos e informara si existen más herederos del causante, **4)** correr traslado a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del informe de traslape efectuado por la ANT y el IGAC, **5)** requerir a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÀ; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÀ, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en auto admisorio y **6)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

Al respecto, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÀ**, en memorial del 1 de diciembre de 2022², expone lo siguiente:

"(...)

Conforme a lo anterior, es menester resaltar que, conforme a la Ley 160 de 1994, respecto de la adjudicación de terrenos baldíos, exige, entre otros requisitos, la explotación directa del predio sobre el cual se pretende su adjudicación, ocupación que no puede ser transferida a ninguna persona.

*Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del presente proceso que el predio denominado "EL DESENLACE" fue habitado por la pareja **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS**, y **MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA**, junto a su núcleo familiar, compuesto por sus hijos **HILDE BRANDO TRUJILLO TRUJILLO, HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO, DANIEL TRUJILLO TRUJILLO, ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO**, y **MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO**, pero, quienes lo explotaron de manera directa fueron los señores **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS**, y **MARÍA LUZ MILA***

¹ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 68 del Portal de Tierras

TRUJILLO EVIA, como quiera que para la época, sus hijos se encontraban estudiando, conforme lo afirmó la señora TRUJILLO EVIA, en diligencia de ampliación de hechos del 16 de marzo de 2017, de la cual se resalta lo siguiente:

(...)

De acuerdo a lo anterior, se acreditó dentro del trámite administrativo que quienes tuvieron la expectativa de adquirir la propiedad por adjudicación respecto del fundo aquí reclamado, fueron los señores HUMBERTO TRUJILLO CLAROS, y MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA, por haber sido quienes explotaron de manera directa el inmueble; de ahí que esta Dirección Territorial, al identificar los titulares de restitución consideró que el derecho está en cabeza de la señora MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA, como explotadora de baldío.

Consecuentemente, no se incluyó como titulares en el RTDAF a los hijos de la solicitante, al no encontrarse sustento jurídico pese al asesinato de su padre en el año 2013, como quiera que los predios baldíos de la Nación no son heredables, ni transferible su ocupación por sucesión, conforme a la normas civiles en Colombia y en los términos del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, concordante con lo expuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 sobre legitimados, “podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”.

De otro lado, dando cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto del numeral tercero de la providencia mencionada, de manera respetuosa me permito referir lo siguiente:

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, considera esta Dirección Territorial que en el presente asunto no puede predicarse respecto de los hijos de los señores HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (QEPD), y MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA, esto es, HILDE BRADO TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con veinte (20) años de edad, HUMBERTO TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con dieciséis (16) años de edad, DANIEL TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con diecisiete (17) años de edad, ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con quince (15) años de edad, y MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con catorce (14) años de edad, la calidad de legitimados con relación al predio baldío de la Nación que aquí se reclama en restitución, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.

Respetada Juez, no significa que esta Dirección Territorial esté incumpliendo con la orden judicial emitida por su honorable despacho, sino que pone a su consideración, que de insistir en la orden de inclusión en el RTDAF a los hijos de la solicitante, sea en calidad de titulares de la acción de restitución de tierras y no como fue ordenado en Auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto anteriormente. Además, de tener en cuenta que para la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes aquí alegados, que generaron la pérdida de vínculo con el fundo reclamado, ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con quince (15) años de edad, y MAYERLY TRUJILLO TRUJILLO, quien para la época de los hechos contaba con catorce (14) años de edad, no contaban con la edad mínima exigida por la Ley 160 de 1994, para ser beneficiarios de la Ley Agraria, esto es, la edad mínima de dieciséis (16) años.

(...)

Sobre la justificación por la cual no se incluyó a las personas referidas en el RTDAF, esto es que, no es posible la transferencia de dominio de los bienes fiscales por compraventa o sucesión, es importante traer a colación, para lo que respecta al proceso de restitución de tierras, lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

De la norma se colige que la titularidad del derecho a la restitución de tierras recae –para el asunto sub examine- en quien detentaba la calidad de explotador de baldío, es decir, y de conformidad con lo expuesto en la solicitud, en los señores HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (QEPD) y su esposa la señora MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA. De igual forma, se extrae de la solicitud que, el hecho victimizante que desencadenó el desplazamiento de la familia del predio, es el asesinato del señor TRUJILLO.

Nótese que, la titularidad del derecho a la restitución de tierras la tenía el señor HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (QEPD) (por ser su asesinato un hecho conexo al desplazamiento forzado), persona que, al fallecer, transfiere tal condición en calidad de legitimados a sus hijos en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 ibídem, cito:

“(…)

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. *Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

(…)”

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, de lo citado se establece una obligación clara a cargo de dicha entidad de ejercer la representación de menores de edad, cuando estos al momento del hecho victimizante vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este. Es así como, la norma no consagra distinción o excepción frente al caso de los legitimados del titular del derecho por explotación de baldíos, de ahí que si la norma no hizo tal distinción, le queda vedado al intérprete realizarla. De igual forma, es importante aclarar la diferencia entre el titular del derecho regulado en el artículo 75 ibídem y el titular de la acción de restitución de tierras de que trata el artículo 81 ibídem., pues, mientras en el primero recae la acreencia sobre el bien por su relación directa con este, el segundo detenta la legitimación para ser parte dentro del proceso de tierras, que no necesariamente debe coincidir con el titular del derecho, verbigracia: herederos o personas llamadas a sucederlo.

Finalmente, permitir la línea de pensamiento expuesta por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, sería dar cabida a la imposibilidad de acceder al derecho a la restitución de herederos de titulares fallecidos en procesos donde se busca la adjudicación de baldíos, forma de proceder totalmente contraria a los principios de Justicia transicional y la Ley 1448 de 2011.

De lo anterior, en el sub judice encontramos que, los vinculados hijos del señor HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (QEPD), reúnen los requisitos preliminares para ser titular de la acción de restitución de tierras, por lo que, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 1 de septiembre de 2022, esto es, proceda a

efectuar la inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- corrigiendo la actuación culminada con la resolución No RQ 01658 de 31 de octubre de 2019, notifique a los vinculados del presente proceso, allegue autorización de representación judicial (de otorgarse) y acto administrativo de designación de apoderado, para que ejerza –en lo sucesivo- su representación judicial.

Asimismo, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 20 de junio de 2023³, presenta constancia de publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154, conforme lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (Q.E.P.D.)**

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)"

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa a la abogada **LAURA XIMENA RAMIREZ DE LOS RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1117542308 Correo electrónico: LAURA_RAMIREZ9510@HOTMAIL.COM , para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

De otra lado, mediante memorial del 15 de noviembre de 2022⁴ la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** presenta “PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO” en el que concluye que la mayoría de traslapes aducidos por la ANT y el IGAC se debe a desactualización de la información que reposa en dichas entidades, deduciendo que no existe traslape con zonas de reserva forestal Ley 2 de 1959, predios individuales ni solicitudes de restitución de tierras diferentes a la que se está tramitando.

Por su parte, el **PERSONERO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**, a través de correo del 14 de septiembre de 2022⁵, presenta informe de inspección al predios, indicando: “...se logró dar con la ubicación del predio y después de desplazarme a realizar inspección ocular en el predio denominado “EL DESENLACE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-121586, ubicado en la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquies, departamento de Caquetá, se logró evidenciar que dicho predio actualmente NO está siendo explotado por ninguna persona en calidad de poseedor, cabe resaltar que además de la inspección ocular realizada, se logró

³ Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

establecer comunicación con un vecino del predio objeto de la diligencia, quien por décadas se encuentra en el territorio y quien se desempeñó como presidente de la junta de acción comunal de la vereda el Chocho donde se encuentra ubicado el predio el Desenlace, de nombre SANTOS SANTOFIMIO MOLINA con cedula de ciudadanía número 12.231.269 de Pitalito Huila, abonado celular 3166236179 quien manifestó que el predio denominado "EL DESENLACE", ubicado en la vereda EL CHOCHO, municipio Belén de los Andaquíes, departamento de Caquetá se encuentra abandonado hace más de 8 años y que nadie lo ha ocupado hasta el momento, que conoció del asesinato del señor HUMBERTO TRUJILLO CLAROS y que eso fue la razón por la cual fue abandonado el predio."

En consecutivo No. 71 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, a lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2022, por lo que, se les requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo requerido en el numeral octavo de la referida providencia. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 6 de septiembre de 2022⁶ emitido por la UARIV; oficio del 7 de septiembre de 2022⁷ emitido por la Policía Nacional; memorial del 7 de septiembre de 2022⁸ emitido por la Presidencia de la República; memorial 9 de septiembre de 2022⁹ emitido por Parques Naturales Nacionales de Colombia; informe de seguridad del 15 de septiembre de 2022¹⁰ emitido por el Ejército Nacional; oficios del 6 de octubre de 2022¹¹ presentados por la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes; memorial del 13 de octubre de 2022¹² emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio 11 de enero de 2023¹³ presentado por el IGAC; memorial del 11 de julio de 2023¹⁴ emitido por el Ministerio de Ambiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE a la abogada **LAURA XIMENA RAMIREZ DE LOS RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1117542308 y tarjeta profesional No. 341278, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO TRUJILLO CLAROS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.191.154. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: LAURA_RAMIREZ9510@HOTMAIL.COM.

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

⁶ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 62 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 74 del Portal de Tierras.

SEGUNDO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 1 de septiembre de 2022, esto es, proceda a efectuar la inscripción de los vinculados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- corrigiendo la actuación culminada con la resolución No RQ 01658 de 31 de octubre de 2019, notifique a los vinculados del presente proceso, allegue autorización de representación judicial (de otorgarse) y acto administrativo de designación de apoderado, para que ejerza –en lo sucesivo- su representación judicial.

CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo requerido en el numeral octavo del auto del 1 de septiembre de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las doctoras **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de la señora **MARÍA LUZ MILA TRUJILLO EVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.949.825 de Bogotá, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ